

en el plazo de seis meses, prorrogable por la Dirección General de Transacciones Exteriores cuando a su juicio existan motivos suficientes para ello.

Tres. El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previo informe de la Junta de Inversiones Exteriores, por resolución motivada, que habrá de ser notificada al interesado, y dentro del plazo de dos meses antes mencionado, podrá excluir de la aplicación del régimen contenido en este artículo noveno a los proyectos de inversión que tengan consecuencias excepcionalmente desfavorables para la economía nacional.

Cuatro. Los inversores españoles no podrán realizar nuevas inversiones en el mismo país, acogidos al régimen establecido en este artículo, mientras no haya transcurrido un año desde la última inversión realizada y siempre que hayan cumplido la obligación de remitir la Memoria a que se refiere el artículo catorce de este Real Decreto.

De las inversiones de cartera y otras formas de inversión

Artículo diez.—Tienen la consideración de inversiones de cartera las que se realicen mediante la adquisición de títulos públicos, títulos privados de renta fija o variable y participaciones de fondos de inversión mobiliaria u otros, siempre que, tratándose de participaciones en el capital de Sociedades o Entidades extranjeras, la participación conjunta de uno o varios inversores españoles, directa o indirectamente relacionados entre sí, no alcance el veinte por ciento de dicho capital ni se produzca alguno de los supuestos a que se refiere el número dos del artículo quinto.

Artículo once.—Las inversiones de cartera y las otras formas de inversión, a que se refiere el número tres del artículo tercero, requieren, en todo caso, previa autorización administrativa, cuya solicitud deberá presentarse en la forma que reglamentariamente se establezca ante la Dirección General de Transacciones Exteriores, la cual resolverá o, en su caso, elevará propuesta de resolución al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el número tres del artículo cuarto.

Rendimientos, liquidación y transmisión de las inversiones

Artículo doce.—Uno. Los inversores españoles están obligados a ceder, a través del mercado español de divisas, las correspondientes a los dividendos, intereses y cualesquiera rendimientos que perciban de sus inversiones en el exterior, cuando se trate de divisas admitidas a cotización en dicho mercado, y al Banco de España, cuando se trate de divisas no admitidas a cotización.

La misma obligación se extiende al producto de la liquidación o transmisión de la inversión.

Si el país en que se hubiera realizado la inversión impone limitaciones a la libre convertibilidad de los dividendos, intereses o rendimientos, la obligación de cesión alcanzará a la parte que sea efectivamente transferible.

Dos. La cesión deberá efectuarse en el plazo de ocho días, a partir de la fecha en que el inversor reciba el cheque, abono en cuenta, título o documento que le constituya en poseedor de las divisas.

Artículo trece.—Uno. La liquidación total o parcial de las inversiones españolas en el exterior, así como la venta o cesión onerosa a favor de no residentes, podrá llevarse a cabo libremente por los inversores españoles, sin perjuicio de la obligación prevista por el artículo anterior y la de remitir a la Dirección General de Transacciones Exteriores del Ministerio de Comercio y Turismo, y en la forma que reglamentariamente se establezca, todos los antecedentes que permitan se verifique por la misma la regularidad de la operación.

Dos. Las operaciones a que se refiere el número anterior, cuando se lleven a cabo a favor de residentes, requerirá en todo caso previa autorización de la Dirección General de Transacciones Exteriores.

Tres. La transmisión mortis causa de la titularidad de inversiones españolas en el exterior queda exceptuada de lo dispuesto en los números anteriores, pero los causahabientes deberán comunicar a la Dirección General de Transacciones Exteriores su adquisición, para que por ésta se verifique el control de los cobros y pagos exteriores a que la transmisión pudiera dar lugar.

Control de las inversiones españolas en el extranjero

Artículo catorce.—Los inversores españoles deberán presentar anualmente, y en la forma que reglamentariamente se establezca, una Memoria del desarrollo de la inversión en el exterior.

El cumplimiento de esta obligación será requisito previo para la realización de nuevas inversiones españolas en el exterior.

Artículo quince.—Uno. Los títulos o documentos acreditativos de las inversiones directas y de cartera deberán depositarse en una Entidad con funciones delegadas en materia de control de cambios o sus corresponsales.

Dos. La introducción en España de los títulos o documentos a que se refiere el número anterior podrá realizarse libremente.

DISPOSICION TRANSITORIA

El presente Real Decreto se aplicará a los expedientes administrativos para la autorización de inversiones españolas en el extranjero que se hallen en tramitación en el momento de su entrada en vigor, con excepción de los que se encuentren pendientes de resolución por el Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Uno. La adquisición y venta de valores extranjeros admitidos a cotización en Bolsa por Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria, se regirán por las disposiciones actualmente vigentes.

Dos. Las Sociedades anónimas españolas, cuyo objeto exclusivo sea la tenencia de acciones u otros títulos representativos del capital o deudas de Sociedades extranjeras, a las que se refiere el artículo noveno del Decreto-ley de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, sin perjuicio de su regulación por sus normas específicas, necesitarán autorización administrativa previa, de acuerdo con lo establecido en este Real Decreto, para realizar inversiones en el exterior.

Segunda.—No será aplicable el régimen de autorizaciones administrativas previstas en este Real Decreto para la realización de inversiones en el exterior, a las que realicen las Empresas públicas españolas cuyas normas específicas establezcan la necesidad de previo acuerdo del Consejo de Ministros para sus inversiones.

El Consejo de Ministros adoptará su decisión, previo informe de la Junta de Inversiones Exteriores.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Por el Ministerio de Comercio y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Tercera.—Quedan derogados el Decreto cuatrocientos ochenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de uno de marzo, sobre inversiones directas en el extranjero; la Orden de la Presidencia del Gobierno de siete de junio de mil novecientos setenta y tres, sobre procedimiento para la tramitación de las inversiones directas en el extranjero, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

13675

ORDEN de 24 de mayo de 1978 por la que se prorroga el plazo para resolver por la Dirección General de Ordenación del Comercio sobre los nuevos Reglamentos de Régimen Interior de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Ilustrísimos señores:

La Orden de este Ministerio de 20 de abril de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del día 22), abriendo un periodo electoral para la renovación de los Organos directivos de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, señala, en su número quinto, un plazo de quince días para que la Dirección General de Ordenación del Comercio pueda resolver, a la vista del informe de la Delegación Regional de Comercio correspondiente, sobre la procedencia de los nuevos Reglamentos de Régimen Interior que cada Cámara Oficial pueda presentar al amparo de lo previsto en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 753/1978.

Ocurre, sin embargo, que prácticamente la totalidad de las 85 Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación han

presentado modificaciones o innovaciones a sus Reglamentos de Régimen Interior, lo cual hace que la tarea de revisión de los mismos impida resolver antes del plazo señalado en la mencionada Orden ministerial.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Comercio, ha resuelto:

Primero.—Ampliar en diez días más el plazo para que la Dirección General de Ordenación del Comercio pueda resolver o formular observaciones sobre la procedencia de los nuevos Reglamentos de Régimen Interior presentados por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación al amparo de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 753/1978.

Segundo.—Ampliar igualmente en diez días el plazo señalado en el número dos de la Orden de 20 de abril de 1978, para que cada Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación efectúe la exposición al público de sus censos.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II.
Madrid, 24 de mayo de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Mercado Interior y Director General de Ordenación del Comercio.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

13676 ORDEN de 19 de mayo de 1978 por la que se dictan normas para la ejecución y desarrollo del Real Decreto 945/1978, de 14 de abril, por el que se regula la aportación del beneficiario de la Seguridad Social en la dispensación de las especialidades farmacéuticas.

El Real Decreto 945/1978, de 14 de abril por el que se da nueva regulación a la aportación del beneficiario de la Seguridad Social en la dispensación de especialidades farmacéuticas exige que por Orden ministerial se determine la concreta relación de especialidades farmacéuticas que, por pertenecer a los grupos o subgrupos terapéuticos que figuran en el anexo del citado Real Decreto, han de continuar rigiéndose, en cuanto a aquella aportación, por lo establecido en el artículo 3.º del Decreto 3157/1966, de 23 de diciembre.

Asimismo es necesario determinar la fecha a partir de la cual tendrán efectividad las nuevas aportaciones de los bene-

ficiarios en la dispensación de las demás especialidades farmacéuticas y dictar algunas disposiciones en orden a la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el citado Real Decreto, de conformidad con lo previsto en su disposición final primera.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las especialidades farmacéuticas a que se refieren los artículos 1.º, 1.1, y 3.º del Real Decreto 945/1978, de 14 de abril, son las que figuran en el anexo I de la presente Orden.

Art. 2.º Las Oficinas de Farmacia mantendrán a disposición del público la relación de especialidades farmacéuticas comprendidas en el anexo I de esta Orden y de las inclusiones y/o modificaciones que se produzcan.

Art. 3.º Las especialidades farmacéuticas incluidas en la relación del anexo I de esta Orden y las que sean incluidas en lo sucesivo llevarán un distintivo obligatorio con las características que se indican en el anexo II, modelo 1.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La efectividad de las nuevas aportaciones del beneficiario previstas en el Real Decreto 945/1978 tendrá lugar a los diez días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de esta Orden.

Segunda.—A excepción de los supuestos contemplados en el artículo 2.º del citado Real Decreto, las participaciones del beneficiario que en él se indican afectarán tanto a las dispensaciones en las Oficinas de Farmacia como a las que se efectúen en régimen de no internamiento en Instituciones cerradas por aplicación del Real Decreto 921/1978.

Tercera.—Las especialidades farmacéuticas que se relacionan en el anexo I que existan en el mercado (Oficinas de Farmacia y distribución farmacéutica) y en «stock» (laboratorios farmacéuticos) serán marcadas con un distintivo provisional que tendrán las características que se indican en el anexo II, modelo 2.

Las Comisiones Mixta Central y de Vigilancia de los conciertos con el Instituto Nacional de Previsión estudiarán y resolverán cuantas incidencias se produzcan en aplicación y cumplimiento de lo indicado en el párrafo anterior.

Cuarta.—La Dirección General de Ordenación Farmacéutica adoptará las medidas oportunas para resolver las rectificaciones de omisiones, errores de inclusión u otros que puedan aparecer en las relaciones de especialidades farmacéuticas del anexo I.

La inclusión de otras especialidades farmacéuticas en el citado anexo I se efectuará por Orden ministerial a propuesta de la Dirección General de Ordenación Farmacéutica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de mayo de 1978.

SANCHEZ DE LEON

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Farmacéutica.

ANEXO I

Relación de especialidades farmacéuticas pertenecientes a los grupos y subgrupos terapéuticos establecidos en el Real Decreto 945/1978, de 14 de abril, en las que los beneficiarios de la Seguridad Social y trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario participarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º del Decreto 1157/1966, de 23 de diciembre, en la dispensación de las mismas

A 3 A Espasmolíticos

Antrenyl:

30 comp. de 5 mg.
5 amp. de 1 c. c. 2 mg.

Antrenyl Dúplex: 20 mg. 20 gg.

Bentytol:

Gotas 15 c. c. con 20 mg. por 1 c. c.
Comprimidos 25, 10 mg. cada uno.

Cenurín: 20 grag.

Daricón: 20 tabl. X 5 mg.

Diaspasmyl oral:

30 comp.
Gotas 10 c. c.

Duspatalín: 60 grag.

Episodin: 20 grag. X 10 mg.

Espacil: 20 grag.

Espacil: 6 sup.

Keptán: 6 X 2 c. c.

Keptán: 10 comp.

Keptán: 25 comp.

Keptán niños: 6 sup.

Keptán adultos: 6 sup.

Keptán adultos: 12 sup.

Libratar: 30 comp.

Norfel: 6 X 2 c. c.

Papaversán: 5 amp. de 5 c. c.

Papaversán: 15 comp.

Papaversán: 5 sup.

Perduretas Papaverina: 10 comp.

Polibutín: 20 comp. con 100 mg. cada uno.

Polibutín: 10 sup. con 100 mg.

Polibutín: vial: caja con 4 doblenvas de 5 c. c. con 50 mg. cada uno.

Polibutín: susp. extemp. polvo para preparar 250 c. c. con 24 mg. por 5 c. c.

Prentol: 50 tabl.

Prentol Repetabs: 30 grag.

Pro-Banthine: 40 grag. X 15 mg.

Riabal: 10 grag. X 15 mg.

Riabal: 5 amp. de 1 c. c.

Riabal: 30 grag. X 15 mg.

Robanul: 25 comp.

Rocofín: 30 comp.

Rocofín: 6 sup.

Satal: 20 grag. de 10 mg.

Satal: gotas 20 c. c. cont. 10 mg. por c. c.

Satal: sup. 6 con 20 mg.

Satal: sup. 6 con 10 mg.

Satal: 6 amp. 10 mg.

Sedomucol: 20 comp.

Spasmolevel: 5 X 2 c. c.

Spasmolevel: 25 comp.

Spasmolevel: 5 sup.

Spasmovisterina: 6 amp. X 2 c. c.